

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	110013110017 20230024500
Adoptante	Luis Felipe Albarracín Sánchez
Adoptiva	G.P.M.M.
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a dar cumplimiento a los numerales 3, 4, 5, 6, del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, allegando los documentos citados en dicha norma, esto es:

- “3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes [...].*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*
- 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes”.*

2.- Aclare el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda el primer apellido del adoptante **Luis Felipe Albarracín Sánchez**, tal como figura en el **poder**; lo que no coincide en dichos capítulos, ya que erradamente se indicó como **“Luis Felipe Sánchez”**.

3.- Aporte en debida forma, las declaraciones de renta de los demandantes, los cuales fueron enunciados como pruebas en el capítulo de pruebas documentales de la demanda.

4.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 53	De hoy 31/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	110013110017 20230023700
Adoptante	Oswaldo Virviescas Torres
Adoptiva	Laura Vanessa Tunarosa Hernández
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que instaura a través de apoderado judicial, el señor **Oswaldo Virviescas Torres** en **relación** con la joven **Laura Vanessa Tunarosa Hernández**, hija de su cónyuge **Martha Rocío Hernández Acosta**.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **3:00 P.M.**, del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ABRIL** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará el interrogatorio de parte del demandante OSWALDO VIRVIESCAS TORRES y las declaraciones de la adoptiva LAURA VANESSA TUNAROSA HERNÁNDEZ y de la progenitora de ésta, la señora MARTHA ROCÍO HERNÁNDEZ ACOSTA, **y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.**

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 110013110017**20230023700**

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Se reconoce al Dr. GABRIEL FERNANDO BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 53	De hoy 31/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230024000
Accionante	Oscar Guerrero López
Accionada	Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Sería del caso proceder a avocar conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se advierte que esta va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; al respecto es pertinente resaltar lo establecido en el numeral 8°, artículo 1°, del Decreto 333 de 2021 (que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015), que a su tenor indica:

“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la entidad accionada, son la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA o el CONSEJO DE ESTADO los competentes para conocer y resolver de fondo la acción constitucional. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias por competencia funcional al CONSEJO DE ESTADO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Por secretaría DEJAR las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Wolfgang Eduardo Jaimez Castillo – PEP 1285213
DEMANDADOS	Ministerio de Educación Nacional
RADICACIÓN	110013110017-2023-0019500

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano WOLFANG EDUARDO JAIMEZ CASTILLO ciudadano venezolano, identificado con Permiso Por Protección Temporal N° 1285213, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es procedente de Venezuela, que inicio los tramites de convalidación del título de Licenciado en Enfermería que le otorgó la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos, mediante radicado No 2022-EE-024160, que el Ministerio de Educación le negó dicha convalidación y que el 17 de noviembre de 2022 radicó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 021291 de 09 de noviembre de 2022 y que a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 15 de marzo de 2023, y es admitida en providencia del 16 de marzo de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifiesta que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición será resuelto en la sesión que tiene programada para el mes de abril la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, por lo que solicitan se otorgue un plazo pertinente para emitir dicho acto.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA - UGPP.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que

la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 5 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022-8503685-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

El Caso Concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **Wolfgang Eduardo Jaimez Castillo**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y manifiesta que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no le ha dado respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 21291 de 9 de noviembre de en la cual se le negó la convalidación del título de enfermero.

Aunque en su informe, el Ministerio accionado trata de justificar la mora para resolver el recurso presentado por el aquí accionante, indicando que el elevado número de peticiones tendientes a la convalidación de títulos otorgados en el exterior, desbordan la capacidad de respuesta de dicho ministerio, se procederá a ordenar la salvaguardia solicitada en escrito tuitivo, como a continuación pasa a exponerse.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los recursos se resolverán de plano, a no ser que exista la necesidad probatoria, en cuyo caso se cuenta con un término adicional de 30 días para proveer.

Ahora bien, como el Ministerio de Educación no informó ni acreditó haber ordenado pruebas para resolver el recurso interpuesto, no comprende este despacho constitucional, como justifica su demora en el aumento de solicitudes de convalidación de títulos, cuando lo cierto es que, independientemente de los fenómenos relativos a la migración y a la organización interna de ese Ministerio, el ciudadano tiene derecho a que sus reclamaciones sean atendidas oportunamente, siendo esta, la única forma en que se le puede garantizar el debido proceso, que, como se dijo en líneas precedentes, es aplicable no solo en las actuaciones judiciales sino también a las administrativas.

Así las cosas, y como el Ministerio de Educación Nacional, tenía la obligación de resolver de plano el recurso elevado por el señor **Wolfgang Eduardo Jaimez Castillo**, sin que hubiese informado al recurrente, los motivos por los cuales aún no lo ha hecho, habiendo transcurrido más de dos meses desde la interpelación;

le corresponde a esta juez en sede constitucional, amparar las prerrogativas constitucionales al debido proceso y petición, actualmente conculcados por el ministerio accionado, ordenándole, que en el término que más adelante se señalará, resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución Resolución 014254 del 19 de julio de 2022.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **WOLFANG EDUARDO JAIMEZ CASTILLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme las motivaciones precedentes.

En consecuencia, ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el término de diez (30) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a RESOLVER de fondo, el recurso de reposición interpuesto por el señor **WOLFANG EDUARDO JAIMEZ CASTILLO** en contra de la Resolución 21291 de 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Jamir Guapacho Santa C. C. 5.973.077
DEMANDADOS	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2023-0024100

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **Jamir Guapacho Santa** identificado con C. C. No. 5.973.077 e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **Jamir Guapacho Santa** identificado con C. C. No. 5.973.077 y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO